

Multinormatividad y pluralismo legal

Vasos comunicantes

Armando Guevara Gil

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS

“The reports of my death are greatly exaggerated”.

(Cita atribuida a Mark Twain, 1897)

“Cuidémonos de las palabras hermosas”.

(Alejo Carpentier, 1963)

Introducción

En sus *Cartas a un joven novelista* (1997), el escritor peruano Mario Vargas Llosa emplea la imagen de los vasos comunicantes¹ para referirse a un recurso narrativo que consiste en entrelazar varios relatos que acaban enriqueciéndose recíprocamente gracias a las confluencias y contrastes que se establecen entre sí. Con la licencia literaria

¹ Vargas Llosa se inspira en el principio hidráulico que explica por qué dos o más recipientes que comparten una fuente llegan a tener el mismo nivel de agua.

del caso, creo que esta metáfora se puede extender para comprender los puntos de encuentro y desencuentro entre multinormatividad y pluralismo legal.

Como Thomas Duve, escribo desde mi “*ineluctable positionality*” (Duve, 2020, p. 75).² Y esta me lleva a recordar cómo, allá por los años ochenta, un grupo de profesores y estudiantes de derecho en el Perú empezamos a interesarnos en el pluralismo legal para cuestionar la camisa de fuerza del positivismo jurídico, tan enraizado en las escuelas de derecho de América Latina.³ En ese momento, el pluralismo presentaba un enorme potencial analítico y político para comprender el fenómeno de la regulación social, desarrollar investigación empírica y proponer un nuevo contrato social (v. Guevara Gil y Thome, 1992). Sin embargo, más allá de notables esfuerzos individuales, en el Perú hemos transitado *de la antropologización del derecho a la recaída dogmática*.⁴ El pluralismo ha pasado a ser una provincia de abogados formalistas y activistas vociferantes más interesados en el preciosismo legalista y la acción política irreflexiva que en la investigación y teorización. Utilizan “una versión *light*” (Duve, 2017, p. 7), buena para los *slogans*, pero inútil para la tarea del pensar, indagar y proponer.

Es por eso que las críticas de Duve (e. g., 2014, 2017,⁵ 2020, 2021, 2022) al pluralismo legal y su propuesta de emplear el concepto de *multinormatividad* para la investigación iushistórica me resultan tan significativas. Ahora bien, como la pobreza teórica que he mencionado no es generalizable a otras latitudes académicas, es productivo

² No es el lugar para detallarla, pero los interesados en mis trabajos y perfil académico pueden revisar mi ORCID. Baste indicar que procuro cultivar la historia y antropología del derecho en el Perú. En la actual taxonomía académica pertenezco al etéreo Global South y mantengo vínculos con la academia europea.

³ Al respecto, ver las insuperables reflexiones de Luis Pásara (2019) sobre los problemas estructurales de la educación legal y el ejercicio del derecho en el Perú. Figura prominente en la reflexión histórica y antropológica del derecho fue, sin duda, Fernando de Trazegnies (Gálvez, 2016; Ramos, 2009). Ver un estado del arte de la antropología del derecho en el Perú hacia fines del siglo XX, en Guevara Gil (1998).

⁴ La brillante formulación es de Gálvez Rivas (2016).

⁵ Utilizo la traducción al portugués, la cual traduzco al español (ver Bibliografía).

ensayar una lectura, a su vez crítica, de la alternativa planteada por Duve, para identificar los posibles vasos comunicantes que pueden acabar enriqueciendo ambas perspectivas.

Para ello, primero ofrezco una síntesis de las críticas de Duve al pluralismo jurídico. Segundo, reseño el concepto de multinormatividad que propone. Tercero, repaso el ejercicio revisionista que los propios *pluralistas legales*⁶ han practicado y, finalmente, propongo una lectura dialógica y recursiva de la multinormatividad y el pluralismo legal.

Crítica al pluralismo jurídico

Duve sostiene, con razón, que en la actualidad circula una versión *light* del pluralismo legal. Esta carece de “poder heurístico” (Duve, 2017, p. 6) por el carácter polisémico, confuso e indeterminado que ha adquirido.⁷ Por eso, ya no hay una definición categórica y generalmente aceptada que sea útil para comprender e investigar determinada realidad sociolegal (Duve, 2017, p. 6). El resultado es que “el término ya no obliga a mirar más de cerca”, cuando “ese es, precisamente, el valor de un método historiográfico” o etnográfico (p. 7).

El problema heurístico empeora porque ambos términos, *pluralidad* y *legal*, conducen a una perspectiva legalista-estatista. Primero, porque *lo legal* o *el derecho* definen espacios de posibilidad muy restrictivos para reconocer e incorporar en el programa de investigación iushistórica o antropológica formas alternativas de regular la vida social (i. e., no estatales, *premodernas* o globales). Tampoco da cuenta de la posible interacción entre un sistema jurídico estatal y

⁶ Como bien anota Duve (2017), este apelativo es hiperbólico. Ver el punto 4.

⁷ Seinecke (2018, p. 20) es de la misma opinión: “Too many phenomena go by the legal pluralism label. Too many disciplines use the concept and too many political or intellectual interests are involved in its usage. So legal pluralism is a vague, open and highly contested concept”. Igual desazón sobre la pobreza teórica en los debates sobre el pluralismo legal expresó Von Benda-Beckmann (2014a).

otros ordenamientos normativos informales o francamente ilegales, lo que da lugar a la hibridación de esferas normativas contradictorias (Duve, 2017, p. 19). Por último, “no hace justicia a los numerosos regímenes normativos históricos centrados no en multitud de leyes sino en jurisdicciones” (p. 7). La asociación entre lo legal o jurídico y el derecho estatal nos impide apreciar la ebullición normativa y su transformación en las sociedades que estudiamos.

Segundo, el término *pluralidad/pluralismo* también es reduccionista porque limita la discusión a cuestiones de validez, demarcación y articulación de los sistemas legales en conflicto. Este ejercicio conduce a establecer categorías descriptivas que, finalmente, se incorporan a los ordenamientos en esquemas y taxonomías unificados. Esta sistematización, paradójicamente, se nutre de la misma concepción unitaria del derecho estatal. Por eso, “no facilita la comprensión de los órdenes ajenos a esa coherencia fundamental” (Duve, 2017, p. 92), con lo cual el programa de estudio de la pluralidad legal se autodisuelve.

A estas fallas geológicas se suma que el concepto, al haber sido acuñado en disciplinas como el derecho, la sociología o la antropología del derecho, carece de rigor histórico. Duve señala, por ejemplo, que la *lex mercatoria* medieval acaba distorsionada en los relatos pluralistas y que el *forum shopping* tiende a asumir que “la elección de una jurisdicción estaría necesariamente asociada a la elección de un determinado derecho” (Duve, 2017, p. 92). Esta suposición bloquea la posibilidad de apreciar los procesos de hibridación, simbiosis e interacción de normas y prácticas que dan nacimiento a escenarios presididos por la interlegalidad. Así, la generación de complejas constelaciones normativas y los procesos de selección, interpretación y adaptación de los recursos legales activados por los actores sociales en casos concretos no son observables bajo la óptica pluralista (Duve, 2020, p. 106).

En el campo de la historia del derecho, los estudios pluralistas se han enfocado en discernir “el pluralismo de las fuentes jurídicas” empleadas por los juristas en la esfera del derecho estatal. Han

dejado de lado a otras comunidades epistémicas y de práctica⁸ y a “otros modos de normatividad como las llamadas normas sociales” o formas alternativas y consuetudinarias de regulación que también forman parte del universo normativo de una sociedad (Duve, 2022, pp. 24-26). Para estudiar integralmente ese universo, es indispensable superar el sesgo estatista que elimina “a las prácticas jurídicas y a las normas que subyacen a la praxis” del campo de observación del historiador del derecho (Duve, 2017, p. 6). El análisis debe incluir los saberes prácticos e implícitos, “las presuposiciones y condiciones del actuar jurídico [que] incluyen convenciones, rutinas, normas estéticas [reglas de juegos, normas técnicas, pautas rituales y] la dimensión normativa relativa a la materialidad y [medios de transmisión] del derecho” (Duve, 2022, p. 26; 2017).

Como los pluralistas ni siquiera han percibido este universo normativo enmarañado y amplificado, para examinarlo Duve propone el concepto de multinormatividad.

Multinormatividad

Para el autor, la multinormatividad debe ser un concepto transcultural y transtemporal [*transepochal*] depurado del eurocentrismo que ha caracterizado a la historia del derecho cultivada en el Norte Global y que ha irradiado su influencia a otros continentes (Duve, 2022, p. 58; 2017, p. 93; 2014, p. 58).⁹ En el ámbito de la interacción so-

⁸ Sobre la importancia de las comunidades epistémicas y de práctica para la historia del derecho, véase Duve (2021, pp. 21-26; 2022, pp. 19-24). Como el mismo autor indica, en rigor no es necesario ni deseable distinguirlas, pero hacerlo tiene como objetivo resaltar “la creación jurídica como actos de la praxis social” y subrayar el papel de las comunidades de práctica en la historia del derecho (Duve, 2022, p. 57, n. 29).

⁹ Roberts refiere que M. T. Fögen también procuró desarrollar una definición general del derecho “not dependent on historically changeable contingencies”, pero a partir de la teoría de sistemas de Luhmann y Teubner (Roberts, 2002, p. 22; 2005, p. 3, n. 15). En la antropología del derecho, la búsqueda de una definición científica para comparar derechos u ordenamientos normativos tiene una larga historia. Sus contingencias están graficadas en la polémica entre Max Gluckman y Paul Bohannan: emplear

cial, el término incluye a “los recursos normativos [potencialmente conflictivos] que están disponibles para la solución de un problema o la configuración de una situación”. En el ámbito de la regulación, “debería analizar las constelaciones y modalidades normativas [a la par que] debería abordar los presupuestos no intencionales pero normativos disponibles para el pensar y actuar jurídicos que fundamentan e influyen en la propia práctica jurídica de producción de normas” (Duve, 2017, p. 10).

Este último punto es muy importante para comprender los alcances de la propuesta. Es muy importante identificar y analizar las constelaciones que integran el universo normativo de determinada época y lugar. Pero más importante aún resulta prestar atención a la producción cultural de “los múltiples presupuestos, condiciones y reglas que subyacen a la generación de normas”, máxime cuando estudiamos paisajes espaciotemporales ajenos a nuestra propia concepción del mundo (Duve, 2017, p. 11). La creación de normas (legales, contractuales, doctrinarias) es, por tanto, un complejo proceso que se nutre de un amplio espectro de prácticas y reglas explícitas e implícitas. Estas no solo se aprenden mediante procesos formalizados de socialización en una comunidad epistémica. También se aprenden cuando las personas se integran a comunidades de práctica que socializan a sus miembros a través del aprender-haciendo [*learning by doing*] (Duve, 2021, p. 19).

Para capturar esta complejidad normativa es necesario investigar “las prácticas igualmente normativas (detrás) de la *praxis* jurídica” (Duve, 2017, p. 12). Al hacerlo, se apreciará que estas se acrisolan en un entramado de relaciones de poder, vínculos sociales, estructuras de pensamiento, conocimientos implícitos y orientaciones culturales que es preciso explorar. Para explicar la importancia de este entramado, algunos historiadores han optado por apelar a *black boxes*

las categorías del derecho occidental como herramientas analíticas y comparativas versus el énfasis en la particularidad de los derechos analizados (*folk systems*) y el cuestionamiento a utilizar un *folk system* (i. e., derecho occidental) como el patrón de comparación (Nader, 1965; Roberts, 1998, p. 103; Roberts, 2005, pp. 21-22).

como cultura jurídica, tradición jurídica o trasfondo consuetudinario (Duve, 2022, pp. 26, 33). Pero el uso de conceptos residuales no resuelve el problema. Si algo nos ha enseñado Latour es, precisamente, que esos conceptos residuales (cultura, sociedad) son los que necesitan ser desentrañados a partir de las asociaciones que se producen en dominios como el derecho, la política, la religión y la economía (Latour, 2010, p. viii). Por eso, el objetivo debe ser comprender cómo se produce la estructuración y funcionamiento de esos entramados en las esferas y constelaciones normativas.

A manera de símil ilustrativo para explicar su proyecto historiográfico, Duve recurre al concepto de derecho de Hart, pero lo complejiza al incorporar un nivel adicional de normatividad. Si las reglas primarias regulan la conducta e imponen obligaciones, y las secundarias autorizan la creación, modificación o extinción de otras normas (e. g., reglas de reconocimiento, cambio y adjudicación), lo que se requiere es identificar a las normas de tercer grado que operan en el entramado descrito. Estas se han denominado de diverso modo: conocimiento implícito, prácticas sociales, convenciones académicas, imágenes orientadoras, racionalidades reguladoras, *habitus* o convenciones (Duve, 2017, pp. 12-13). Lo importante es que estas crean el marco conceptual y la sensibilidad legal que orienta a las comunidades epistémicas y de práctica que reproducen y transforman a los sistemas normativos.

El dínamo que pone en movimiento estos niveles normativos, dentro de una esfera legal o de una constelación de normatividades, es el incesante proceso de traducción cultural del saber normativo que se produce en el acontecer de las prácticas legales. Estas deben ser entendidas como las formas específicas “of acting conditioned by technicity, materiality, logics, habits and forms” que son cultivadas en determinada esfera normativa (Duve, 2020, p. 112; 2022, p. 32). Así, el derecho se crea, reproduce y transforma, espacial y temporalmente, a través de “una cadena de actos siempre nuevos de creación de saber normativo”. Como en esta cadena interpretativa que vincula a la comunidad epistémica con la comunidad de práctica “se activa la

totalidad del saber normativo preexistente [...], se trata de un proceso que es en sí mismo performativo” y que se halla caracterizado por la contingencia de sus resultados (Duve, 2022, p. 34; 2020, p. 112).

De este modo, legislar, juzgar o escribir un tratado jurídico también son formas de traducción que nos obligan a prestar atención a las prácticas sociales, al conocimiento en juego y a las condiciones específicas de su producción (Duve, 2014, p. 59). Estos procesos de (re)significación continua de los símbolos y prácticas legales transforman no solo los elementos más representativos del derecho (e. g., normas, doctrinas, jurisprudencia), sino también el *habitus*, las perspectivas, las estructuras de pensamiento y hasta la sensibilidad de los actores involucrados en la interacción normativizada (Foljanty, 2015, pp. 11-15).

Para comprender los alcances de los procesos de traducción cultural, se debe resaltar que la multinormatividad es caracterizada por Duve como una propiedad de todo ordenamiento regulatorio (legal, religioso, tradicional, popular) y de todas las constelaciones empíricas de pluralismo jurídico (Duve, 2017, p. 8; Benda-Beckmann, 2014b, p. 79). Por eso resulta crucial para su proyecto historiográfico. Una historia legal global, entendida no solo geográficamente sino también conceptualmente, debe superar la compartimentalización de disciplinas y objetos de estudio (e. g., derecho, religión, ética) (Duve, 2020). De ahí que, “sin una reflexión sobre la ‘multinormatividad’ no hay historia de las prácticas jurídicas; sin la historia de las prácticas jurídicas no hay una reconstrucción significativa de la historia jurídica como un gran proceso sincrónico y diacrónico de traducción [cultural]” (Duve, 2017, pp. 14-15).

Se trata, como he tratado de resumir, de un proyecto intelectual ambicioso, erudito, coherente y original que propone una renovación iushistoriográfica de proporciones sísmicas. Lo interesante es que, al igual que Benda-Beckmann para el pluralismo legal (Benda-Beckmann, 2014a, p. 27; 2014b, pp. 41, 44), Duve también le atribuye a la multinormatividad una “función de concepto sensibilizador de la ciencia de la historia del derecho” (Duve, 2017, p. 14). Es esta

apertura, precisamente, la que permite explorar los vasos comunicantes con otras propuestas que, desde la antropología del derecho, por ejemplo, también se han preocupado por cuestionar la ecuación derecho/ley = Estado y las consecuencias que esta tiene para el estudio de la diversidad normativa.

El revisionismo de los pluralistas legales

Limito mis observaciones al campo de los antropólogos del derecho de las últimas décadas porque, en materia de pluralidad legal, han sido más sensibles que los sociólogos del derecho. Sin duda que juristas y sociólogos del derecho han contribuido significativamente a analizar la multiplicidad del derecho (v. Seinecke, 2019; Roberts, 2005; Tamanaha, 2021a, pp. 428-432; 2021b, p. 169; Santos, 1995; Griffiths, 1986a, 2006). Pero, en general, mientras la sociología del derecho dominante se halla imbuida de la ideología del Estado nación monopólico del derecho, la antropología del derecho da por sentado “el hecho social de la heterogeneidad normativa” (Griffiths, 1986b, pp. 11, 15-14).

En primer lugar, es preciso resaltar que los *pluralistas legales* no integran una comunidad epistémica pues “algunas de sus ideas difieren significativamente entre sí, y sus campos empíricos e intereses epistemológicos disciplinarios son muy diferentes” (Duve, 2017, pp. 3-4). Benda-Beckmann atribuye el estereotipo reduccionista a la pereza mental que impide observar la diversidad de posturas y propuestas dentro de esta supuesta comunidad, que solo comparte “la mera convicción de que tiene sentido concebir al *derecho como potencialmente plural*” (Benda-Beckmann, 2014a, pp. 17-20; itálicas añadidas).

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que, en el marco de esa variabilidad, la insatisfacción con el concepto del pluralismo legal es tan antigua como su propia teorización. Es más, cuando un concepto se convierte en un lugar común o en una moneda corriente, que es,

por definición, fungible, pierde consistencia teórica y potencial analítico. Duve, por ejemplo, señala que “el término ya no obliga a mirar más de cerca”, cuando “ese es precisamente el valor de un método historiográfico” (Duve, 2017, p. 7). Benda-Beckmann, por su parte, cuestionó la pobreza teórica y metodológica de los debates y la investigación sobre el pluralismo legal. Para él, este era, simplemente, un *sensitizing concept* y no un teorema ya demostrado (Benda-Beckmann, 2014a, p. 27; 2014b, p. 41).

Al respecto, es menester recordar que, en 1973, Sally F. Moore, una de las más destacadas pluralistas gracias a su contribución sobre los espacios sociales semiautónomos [*Semi-Autonomus Social Fields*, SASF], advirtió claramente el problema conceptual que significaba utilizar el término derecho/ley en la investigación antropológica del derecho. Reconoció que en un nivel de abstracción alto se puede utilizar el término ‘ley’ para cualquier tipo de normas pues todas son “products of common processes of coercion and inducement”. Pero afirmaba que las normas estatales son cualitativamente diferentes a las sociales (consuetudinarias, morales, asociativas).

Para evitar “calling everything law”, propuso el término comprensivo de *reglementation*. “It is inclusive enough to encompass government law and non-governmental sites of rule-making and/or rule-enforcing. In complex societies ‘law’ can then be reserved for the government-enforceable” (Moore, 1978, p. 81). Como se sabe, ni siquiera ella empleó el término *reglementation* en sus investigaciones posteriores, pero es un temprano indicador de la insatisfacción de los pluralistas con el concepto de ley/derecho.

También es importante traer a colación la postura de John Griffiths porque es otro teórico que procuró disociar al derecho/ley del Estado (Griffiths, 1986a; 2006).¹⁰ En contra de lo que pensaba Moore,

¹⁰ Su ensayo, *What is Legal Pluralism?* (1986a), fue leído ante una conferencia de abogados holandeses en 1981 y solo circuló entre un grupo de iniciados hasta el año de su publicación. Fue tan influyente que, según Von Benda-Beckmann (2014, pp. 19-20), fue el gran responsable de que la dicotomía pluralistas-monistas adquiriera ribetes de combate ideológico.

Griffiths sostuvo que la ley estatal no debía tener ningún estatus conceptual distinto al de otras normatividades que circulan en un espacio social semiautónomo. Solo cuando los procesos de regulación estaban “differentiated from the rest of activities in the field and delegated to specialized functionaries” se generaba un ordenamiento legal. Por eso, el derecho no se define en términos taxonómicos sino funcionales y lo legal es “the dimension of variability in specialization present in all social control” (Griffiths, 1986a, p. 50, n. 41; 2006, p. 63).¹¹ Cuando fue cuestionado por esta afirmación, de que el derecho [*law*] podía cristalizarse en todas las formas de control social, aceptó que el término tenía ribetes estatales, por lo que “we should abandon it altogether and speak only of more or less specialized social control” (Griffiths, 1986a, p. 50, n. 41).

Como se aprecia, la autocrítica de Griffiths no se remonta al año 2006 (Tamanaha, 2021a, p. 434; 2021b, pp. 11, 173) sino al momento de la publicación de su influyente ensayo sobre el pluralismo legal (1986). En todo caso, sí es cierto que después se reafirmó en que el objeto de la sociología/antropología del derecho debían ser las diferentes formas y grados del control social y no una de ellas (*law*/derecho) (Griffiths, 2006, p. 63). Por eso mismo, “the expression ‘legal pluralism’ can and should be reconceptualized as ‘normative pluralism’ or ‘pluralism in social control’” (Griffiths, 2006, p. 64).

En tercer lugar, es necesario reconocer que el término pluralismo legal es, efectivamente, polisémico (Duve, 2017). Al decir de Tamanaha, el exceso de definiciones del derecho [*law*] empleadas por los investigadores ha creado confusión. El resultado ha sido “a plurality of legal pluralisms [...] because each theory of law identifies a different range of ‘legal’ phenomena according to its specific criteria” (Tamanaha, 2021a, p. 434; 2021b, pp. 3, 11, 170).

¹¹ Para Von Benda-Beckmann (2014a, p. 28, n. 22) no es apropiado afirmar que el control social, un atributo funcional del derecho, es el parteaguas entre normas jurídicas y no jurídicas. Sobre las concepciones cognitivas y normativas que caracterizan al derecho, ver Von Benda-Beckmann (2014b, pp. 51 y ss.).

Una simple revisión de la *plurality of pluralisms* nos dará una idea del incesante afán por afinar y enriquecer el concepto.¹² No pretendo ofrecer una clasificación (¡otra taxonomía más!).¹³ Solo ordeno la lista de pluralismos legales según la mayor preocupación en la función y estructura del derecho o en la subjetividad y agencia humana dentro de esos mundos plurales.

Funcionalista. Bronislaw Malinowski define al derecho por su función y no por su forma, grado de institucionalización o amenaza de coacción implícita. Un sistema legal es una gran red de derechos y obligaciones recíprocas empotrada en la vida social misma.¹⁴

*Estructural-funcionalista.*¹⁵ El derecho es una forma de control social institucionalizado en la multiplicidad de sistemas y niveles legales que integran una sociedad. Sus propiedades son: autoridad, relaciones obligacionales, sanciones y aplicación uniforme (Pospisil, 1974). Moore comparte esta aproximación, pero introduce la imagen de los espacios sociales semiautónomos, por definición permeables entre sí (Moore, 1978).¹⁶

Control social. En la concepción de Griffiths, “legal pluralism’ designates the situation in which an actor’s behaviour is subject

¹² No es posible detallar cada una de estas posiciones aquí. Solo incluyo una sumilla muy personal y una o dos referencias por cada una.

¹³ Desde un punto de vista epistemológico, Seinecke identifica “six heuristic types of legal pluralism”, tres descriptivos (histórico o genético, sociológico o antropológico, cultural o ideológico) y tres normativos (institucional, conflictivo o caótico, crítico) (Seinecke, 2018, p. 18).

¹⁴ “Primitive law is not a homogeneous, perfectly unified body of rules [...]. The law of these natives consists on the contrary of a number of more or less independent systems, only partially adjusted to one another. Each of these—matriarchy, father-right, the law of marriage, the prerogatives and duties of a chief and so on—has a certain field completely its own, but it can also trespass beyond its legitimate boundaries” (Malinowski, 1926, p. 100). Sin embargo, autores como Von Benda-Beckmann no lo reconocen como uno de los ancestros del pluralismo legal (Von Benda-Beckmann, 2014b, pp. 56-57).

¹⁵ Pospisil (1974), Moore (1978).

¹⁶ Ver una síntesis de ambas posiciones en Guevara Gil y Thome (1992, pp. 78-85).

to the social control of more than one semi-autonomous social field” (Griffiths, 2006, p. 60).¹⁷

Marxista. Fitzpatrick (1983a, 1983b) plantea que, en contextos (neo)coloniales, la articulación de los modos de producción también se expresa en la reproducción de espacios sociales semiautónomos que resultan integrales a la forma de dominación y legalidad estatal. También discute la relación entre ciencia y derecho en las economías capitalistas como ejemplo de un complejo normativo integral.

Policentricidad legal. Introducido a mediados de los años noventa como una alternativa teórica al pluralismo legal, no cuajó porque nunca se diferenció de este. Aparentemente se refiere a la concurrencia de un elenco de normas creadas por los centros de producción del derecho (legislativos, curias, burocracias) o a cómo las autoridades estatales apelan desordenadamente a diversas fuentes del derecho para tomar decisiones (Petersen y Zahle, 1995; Woodman, 1997).

Global. La globalización experimentada en los últimos treinta años generó conflictos e interacciones inmanejables para el Derecho Internacional Público o Privado tradicional. El pluralismo legal global analiza un mundo de espacios legales transnacionales híbridos. Los nuevos foros, procedimientos, regulaciones, actores, redes, flujos y escalas, a su vez, transforman el derecho internacional, nacional y local (Berman, 2012, 2020; Teubner, 1996).

Sistémico-comunicativo. Inspirado en la idea de la autopoiesis de la sociedad y sus subsistemas de Luhmann, Teubner sostiene que “Legal pluralism is then defined no longer as a set of conflicting social norms but as a multiplicity of diverse communicative processes in a given social field that observe social

¹⁷ También Griffiths (1986a, 1986b). Una reseña de su planteamiento en Guevara Gil y Thome (1992, pp. 85-87).

action under the binary code of legal/illegal” (Teubner, 1992, p. 128; 1996, p. 10).

Analítico. El derecho es una dimensión de la organización social. Es un conjunto de concepciones cognitivas y normativas objetivadas que restringen la autonomía de los miembros de un grupo. Por eso, “todos los fenómenos jurídicos, incluyendo las concepciones cognitivas, resultan ser normativos”. Las imágenes situacionales sobre sujetos, objetos y acciones activan y le dan relevancia jurídica al mundo natural y social. Solo se produce la pluralidad legal cuando rigen, simultáneamente, ordenamientos contradictorios con estas características (Benda-Beckmann, 2014b, pp. 52-55).

Temporal. La literatura sobre el pluralismo legal está repleta de metáforas espaciales: espacios sociales semiautónomos, cartografía, niveles, “justice in many rooms” (Galanter). El pluralismo legal temporal, en cambio, se concentra en analizar la multiplicidad de temporalidades que las diferentes esferas normativas definen (e. g., derecho estatal, derecho eclesiástico, derecho indígena) (Benda-Beckmann, K. 2014; Benda-Beckmann y Benda-Beckmann, 2014; Greenhouse, 1989; Guevara Gil, 2023).

Jurisdiccional. El foco se coloca en los conflictos jurisdiccionales entre los foros y no en los ordenamientos normativos vigentes en determinada época. Recusa la imagen de los imperios como poseedores de un derecho absolutista, enfatiza su heterogeneidad jurisdiccional y resalta la forma en que los sistemas legales imperiales son reconfigurados por la agencia de los sujetos subordinados (Benton y Ross, 2013).

Colaborativo. El derecho estatal y otras legalidades no siempre mantienen una relación conflictiva. Decock observa que en la temprana Edad Moderna las esferas secular y eclesiástica eran complementarias. Los vasallos/fieles estaban sujetos a varias

jurisdicciones civiles y a la jurisdicción eclesiástica externa e interna. En esta, “los padres confesores [son] muy padres de la república” porque “through their judicial power in the court of conscience [*forum conscientiae*], they compel penitents to observe not only the divine law revealed in the Gospel but also the civil laws issued by the prince” (Decock, 2017, p. 25).

Posmoderno. Santos sostiene que en el derecho posmoderno se observan “different legal spaces superimposed, interpenetrated, and mixed in our minds as much as in our actions”. Se caracteriza por el pluralismo normativo, la interlegalidad y un nuevo sentido común legal que nos permite orientarnos en un escenario tan complejo (Santos, 1995; 1987, pp. 297-298, 302, n. 71).¹⁸

Nomológico. Para deconstruir los paradigmas jurídicos hegemónicos es necesario explorar los mundos legales alternativos. Pero no solo su positividad, sino su cosmovisión y racionalidad. Esta tarea se ilumina con las ideas de Cover: “We inhabit a nomos—a normative universe [...]. Once understood in the context of the narratives that give it meaning, law becomes not merely a system of rules to be observed, but a world in which we live” (Cover, 1983, pp. 4-5). Por eso, “Legal pluralism is the *nomos of nomoi*” (Seinecke, 2018, p. 22).

Crítico. Cuestiona que los pluralistas antropomorfinen al derecho. Resalta la subjetividad en contextos normativos plurales: “the self is an irreducible site of internormativity”. Gracias a su agencia, las personas “possess a transformative capacity that enables them to produce legal knowledge and to fashion the very structures of law that contribute to constituting their legal subjectivity” (Kleinmans y MacDonald, 1998, pp. 39, 38).

Radical. Síntesis de Cover (1983), Santos (1987, 1995) y Teubner (1992, 1996). Presta atención a la dimensión discursiva del

¹⁸ Un resumen en Guevara Gil y Thome (1992, pp. 87-91).

derecho, definida por el código legal/ilegal, estudia la pluri-subjetividad legal y flexibiliza los conceptos de institucionalización y legalidad para examinar cómo diferentes derechos construyen sus *nomoi* y operan. La jurisprudencia debe renunciar a sus teorías monológicas y convertirse en el foro de encuentro y enriquecimiento de esos diversos discursos normativos (Melissaris, 2004, 2009).

Microsistémico. Es tributario del interaccionismo simbólico de Goffman. Reconoce la importancia del derecho estatal, “but law, real law, is found in all human relations, from the simplest, briefest encounter between two people to the most inclusive and permanent type of interaction”. Esta “*microlaw*” es constitutiva de la interacción social, por lo que “part of every decision is concerned, not with the immediate decision, but with the structure of decision-making itself” (Reisman, 1999, pp. 15, 2).

Praxeológico. El objetivo es asumir un punto de vista interno “to describe the modalities of production and reproduction, the intelligibility and the understanding, the structuring and the public character, of law” (Dupret, 2007, p. 25). Para identificar qué interacciones sociales están sujetas a diferentes legalidades se enfoca en las propias definiciones y sensibilidad de los actores sociales y en la práctica cotidiana del derecho.

Multiperspectivismo iurisgenerativo. Cuestiona la subordinación del derecho indígena al derecho estatal/moderno no solo en términos de soberanía política, sino de las tecnologías de registro y documentación de la evidencia jurídicamente relevante. Las prácticas y perspectivas iusgenerativas indígenas se sustentan en una autenticidad en movimiento, ajena a las imágenes de la estasis aborígen, y generan un derecho dúctil y plural (García, 2020).

El denominador común de estas dieciocho corrientes es reconocer la diversidad de formas de regulación de la vida social o, como lo planteó Benda-Beckmann (2014b, p. 44) de un modo más modesto, tener “un punto de partida para observar la complejidad de órdenes normativos y cognitivos” y su conjugación en la interacción social. Por eso es que las definiciones *light* resultan inconducentes para comprender su evolución, aportes y limitaciones (Tamanaha, 2021b).

Así, más que un concepto, el pluralismo legal es una familia de conceptos. Al decir de Seinecke, “there is no chance of defining legal pluralism”, pero verifica cuatro parecidos de familia en estas aproximaciones: una crítica a la ecuación derecho = Estado; la identificación de legalidades alternativas (indígenas, religiosas, globales); la interlegalidad y la competencia interforal; y un afán reivindicatorio de los derechos alternativos (Seinecke, 2018, p. 20).

Ahora bien, como dice el refrán, no hay mal que por bien no venga, por lo que tal vez sea posible establecer vasos comunicantes productivos entre algunos de estos tipos de pluralismo legal y la multinormatividad.

Vasos comunicantes

Cultivar la multinormatividad o el pluralismo legal en sus diversas vertientes son opciones analíticas para comprender las realidades empíricas que estudiamos. Desde mi punto de vista, más productivo que asumir la primacía de uno u otro es identificar y aprovechar los vasos comunicantes entre ambos.

Este ejercicio dialógico y recursivo debería basarse en reconocer las ventajas del pluralismo teórico y metodológico. Lo importante será, siempre, que las investigaciones sean rigurosas y los resultados comprobables. Además, como consecuencia de las rigideces (inter)disciplinarias y de las opciones idiosincrásicas del investigador, los conceptos y campos de observación son muy variados. Por eso, un

concepto puede ser útil en un tipo de investigación, pero inútil en otro (Benda-Beckmann, 2014b, pp. 44-46).

Sin duda, el investigador multinormativo perderá el tiempo si usa como fuentes de conocimiento a trabajos tributarios del enfoque funcionalista, estructural-funcionalista o policéntrico. Pero, al repasar el listado precedente se observa que la multinormatividad (Duve, 2017; 2022, pp. 25-27, 58, n. 29) puede rescatar y nutrirse de los aportes del pluralismo legal praxeológico, multiperspectivista o microsistémico.

Por su parte, no resulta claro que la multinormatividad tenga las propiedades de ser un concepto transtemporal y transcultural que dé cuenta de todas las formas de regulación social. Veámoslo con un ejemplo etnográfico.

En el ejercicio reflexivo sobre sus trabajos en Zinacantán, Chiapas, México, la antropóloga Jane Collier (2002) relata que emprendió su observación de campo bajo el concepto canónico de la antropología legal de la época: un conjunto de normas respaldado por la amenaza o aplicación de sanciones, físicas o psicológicas, por la autoridad reconocida de un grupo social (Hoebel, 1954). Sin embargo, pronto se dio cuenta de que no existía un *corpus* normativo o un marco conceptual propio del derecho local. Más bien observó que la descripción *emic* era particularista y que el significado de la acción social se derivaba de la trascendencia espiritual de las relaciones interpersonales y no de los hechos en sí mismos. Por eso, estaban más interesados en negociar acuerdos entre las partes en disputa que en sancionar a los transgresores.

I suddenly understood why they had to help disputants agree on relationships between them. It was not out of some abstract belief in the value of reconciliation. Rather, Zinacantecos had to agree on relationships because they lived in an imagined world where the ancestor gods were either already punishing wrongdoers or would do so soon. (Collier, 2002, pp. 77-78)

Es más, cuando una de las partes no estaba de acuerdo con el arreglo, podía invocar el auxilio de fuerzas sobrenaturales. Así, la brujería no era un mecanismo de control social alternativo al derecho local. Era parte integral del sistema de regulaciones y sanciones seculares y sobrenaturales. Por eso, “it made no sense—at least for Zinacantan—to distinguish ‘law’ from ‘religion’ and ‘witchcraft’” (Collier, 2002, p. 75). En la lógica cultural de este mundo social, “the most important and consequential relationships between people took place on the invisible level of souls” (p. 77).

¿Podría la perspectiva multinormativa captar las sutilezas etnográficas descubiertas por Collier al, precisamente, desprenderse de su marco teórico inicial y atreverse a “seguir a los actores mismos”, a “rastrear las asociaciones”, los *vincula iuris*, que confluyen en el ensamblaje de lo social (Latour, 2008, p. 257; Latour, 2010)? Probablemente sí, si el hipotético investigador se concentrara en rastrear la acción praxeológica en sí misma, en lugar de asumir que toda acción social se encuentra normativizada. En todo caso, queda por determinar si la multinormatividad es útil para estudiar sociedades organizadas a partir de la lógica de la relación y no de la regulación (Collier, 2002; Comaroff y Roberts, 1981; Conley y O’Barr, 1990; Roberts, 1998; Roberts, 2005).

Ciertamente que para el pluralismo legal analítico de Benda-Bekmann (2014b), por ejemplo, un caso como el de Collier ni siquiera superaría el umbral de relevancia etnográfica para ser incluido en un mapa antropológico del derecho. Como he resumido en la sección anterior, para este autor solo estamos en situaciones de pluralismo legal cuando dos o más sistemas de concepciones cognitivas y normativas objetivadas crean sus propias leyes, principios, categorías y esquemas de comprensión a través de imágenes situacionales sobre personas, cosas y acciones que constriñen la autonomía de los miembros de una sociedad. Semejante exigencia analítica es muy coherente y metódica, pero deja de lado formas de regulación antropológicamente comprobables. Sí es probable, en cambio, que otros investigadores provistos de enfoques como el multiperspectivista, el

praxeológico o el nomológico estén mejor dotados para analizar casos como el de Zinacantán.

Además del reto analítico que las formas de organización social basadas en la negociación y relación presentan a la multinormatividad y al pluralismo normativo, es menester recordar que “wanting to define law by means of rules is like reducing science to concepts [...]. Wittgenstein showed this a long time ago: one can never say of a human action that [...] it ‘follows’ or ‘applies’ a rule: one can only say that it refers to it” (Latour, 2010, p. 269). Es en esta línea que el pluralismo legal praxeológico sostiene que los actores sociales “are rule-using, not rule-determined creatures”, por lo que “their actions cannot be depicted as rule-governed” (Dupret, 2007, p. 25; v. Comaroff y Roberts, 1981 y Conley y O’Barr, 1990). Por eso, será muy importante para ambos, multinormatividad y pluralismo normativo, dialogar con las posturas que matizan la importancia de la normatividad en la praxis social.

Por último, ofrezco un ejemplo proveniente de mi posicionalidad ineluctable, como diría Duve, para relativizar la vigencia y el vigor de los conceptos. En el Perú, hasta hace unos veinte o treinta años era un horror ortográfico escribir *derecho*, con “d” minúscula, para referirse al derecho estatal y a la disciplina.¹⁹ La “D” mayúscula era un índice del carácter hierático que se les atribuía (y todavía atribuye). Por eso, para los que cuestionábamos el ejercicio y la enseñanza del derecho oficial, la promesa crítica, analítica y política del pluralismo legal resultó tan apasionante y liberadora (Guevara Gil y Thome, 1992, pp. 93-99).

Hoy, como mencioné en la Introducción, el pluralismo legal en la academia peruana (por lo menos) es un *slogan*, un rótulo que se invoca sin ton ni son, sin ningún rigor científico. Por eso, es positivo que propuestas como la de la multinormatividad impugnen la

¹⁹ Hoy en día, hasta el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (28 de febrero de 2023) prescribe que ambos términos se deben escribir con minúscula. Ver <https://dle.rae.es/derecho#MYdRpAG>

hegemonía conceptual del pluralismo legal y refresquen los debates sobre la vida social del derecho. Los estudios sobre la relevancia normativa de la Teología Moral demuestran su utilidad (e. g., Duve, 2021). En adelante, será cuestión de observar cómo se desarrollan los estudios empíricos inspirados en la multinormatividad para apreciar su trascendencia teórica e historiográfica. En esta evolución, sería muy productivo que establezca vasos comunicantes con las posturas más críticas y analíticas del pluralismo legal.

Bibliografía

Benda-Beckmann, Franz von (2014a). La pobreza teórica en los debates sobre el pluralismo legal. En Armando Guevara Gil y Aníbal Gálvez Rivas (coords.), *Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales* (pp. 17-38). Lima: CICAJ-DARS, Pontificia Universidad Católica del Perú. [Texto original: ponencia presentada en la *Conference of the Commission on Legal Pluralism*. Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 8-11 de septiembre de 2011].

Benda-Beckmann, Franz von (2014b). ¿Quién le teme al pluralismo legal? En Armando Guevara Gil y Aníbal Gálvez Rivas (coords.), *Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales* (pp. 17-38). Lima: CICAJ-DARS, Pontificia Universidad Católica del Perú. [Original en inglés: Benda-Beckmann, Franz von (2002). Who's Afraid of Legal Pluralism? *Journal of Legal Pluralism*, (47), 37-82].

Benda-Beckmann, Franz von y Benda-Beckmann, Keebet von (2014). Temporalities in Property Relations under a Plural Legal Order: Minangkabau revisited. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 46(1), 18-36.

Benda-Beckmann, Keebet von (2014). Trust and the Temporalities of Law. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 46(1), 1-17.

Benton, Lauren y Ross, Richard (coords.) (2013). *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*. Nueva York: New York University Press.

Berman, Paul (2012). *Global Legal Pluralism. A Jurisprudence of Law Beyond Borders*. Cambridge: Cambridge University Press.

Berman, Paul (coord.) (2020). *The Oxford Handbook of Global Legal Pluralism*. Nueva York: Oxford University Press.

Collier, Jane (2002). Practicing Ethnography in Law. En June Starr y Mark Goodale (coords.), *New Dialogues, Enduring Methods* (pp. 72-86). Nueva York: Palgrave Macmillan.

Comaroff, John y Roberts, Simon (1981). *Rules and Processes. The Cultural Logic of Dispute in an African Context*. Chicago: The University of Chicago Press.

Conley, John y O'Barr, William (1990). *Rules versus Relationships. The Ethnography of Legal Discourse*. Chicago: The University of Chicago Press.

Cover, Robert (1983). The Supreme Court, 1982 Term—Foreword: Nomos and Narrative. *Harvard Law Review*, 97(1), 4-68.

Decock, Wim (2017). Collaborative Legal Pluralism. Confessors as Law Enforcers in Mercado's Advice on Economic Governance (1571). *Rechtsgeschichte—Legal History*, 25, 103-114.

Dupret, Baudouin (2007). Legal Pluralism, Plurality of Laws, and Legal Practices. *European Journal of Legal Studies*, 1(1), 1-26.

Duve, Thomas (2014). European Legal History—Concepts, Methods, Challenges. En Thomas Duve (coord.). *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches* (pp. 29-66). Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for European Legal History.

Duve, Thomas (2017). Was ist “Multinormativität”? Einführende Bemerkungen. *Rechtsgeschichte—Legal History*, (25), 88-101.

Duve, Thomas (2020). What is Global Legal History? *Comparative Legal History*, 8(2), 73-115.

Duve, Thomas (2021). The School of Salamanca. A Case of Global Knowledge Production. En Thomas Duve, José Luis Egío y Christiane Birr (coords.), *The School of Salamanca. A Case of Global Knowledge Production* (pp. 1-42). Leiden: Brill.

Duve, Thomas (2022). Historia del Derecho como historia del saber normativo. *Revista de Historia del Derecho*, (63), 1-60.

Fitzpatrick, Peter (1983a). Law, Plurality and Underdevelopment. En David Sugarman (coord.), *Legality, Ideology and the State* (pp. 159-183). Londres: Academic Press.

Fitzpatrick, Peter (1983b). Marxism and Legal Pluralism. *Australian Journal of Law & Society*, 1(2), 45-59.

Foljanty, Lena (2015). Legal Transfers as Processes of Cultural Translation: On the Consequences of a Metaphor. *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, (9), 1-18.

Gálvez Rivas, Aníbal (2016). *De la antropologización del Derecho a la recaída dogmática. Balance de los estudios sobre pluralismo jurídico y administración de justicia en el Perú (1964-2013)*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

García, Edgar (2020). *Signs of the Americas. A Poetics of Pictography, Hieroglyphs, and Khipu*. Chicago: The University of Chicago Press.

Greenhouse, Carol (1989). Just in Time: Temporality and the Cultural Legitimation of Law. *The Yale Law Journal*, 98(8), 1631-1651.

Griffiths, John (1986a). What is Legal Pluralism? *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 24(1), 1-55.

Griffiths, John (1986b). Recent Anthropology of Law in the Netherlands and its Historical Background. En Keebet von Beckmann y Fons Strijbosch (coords.), *Anthropology of Law in The Netherlands: Essays on Legal Pluralism* (pp.11-66). Dordrecht: Foris Publications.

Griffiths, John (2006). The Idea of Sociology of Law and its Relation to Law and to Sociology. En Michael Freeman (coord.), *Law and Sociology* (pp. 49-68). Oxford: Oxford University Press.

Guevara Gil, Armando (2023). Monist or Pluralist Legal Tradition in 19th-Century Peru? . En Peter Collin y Agustín Casagrande (eds.), *Law and Diversity. European and Latin American Experiences from a Legal Historical Perspective* (pp. 177-207). Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory.

Guevara Gil, Armando (1998). La Antropología del Derecho en el Perú: Una Disciplina Marginal y Periférica. *América Indígena*, 58(1-2), 343-373.

Guevara Gil, Armando y Thome, Joseph (1992). Notes on Legal Pluralism. *Beyond Law*, 2(5), 75-102.

Hoebel, Adamson (1954). *The law of primitive man. A study in comparative legal dynamics*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Kleinhans, Martha-Marie y MacDonald, Roderick A. (1998). What is Critical Legal Pluralism? *Canadian Journal of Law and Society*, (12), 25-46.

Latour, Bruno (2008). *Reensamblar lo social: una introducción a la teoría del actor-red*. Buenos Aires: Manantial.

- Latour, Bruno (2010). *The Making of Law. An Ethnography of the Conseil d'Etat*. Cambridge: Polity Press.
- Malinowski, Bronislaw (1926). *Crime and Custom in Savage Society*. Londres: Kegan Paul / Trench / Trubner and Co.
- Melissaris, Emmanuele (2004). The More the Merrier? A New Take on Legal Pluralism. *Social & Legal Studies*, 13(1), 57-79.
- Melissaris, Emmanuele (2009). *Ubiquitous Law. Legal Theory and the Space for Legal Pluralism*. Oxford/Nueva York: Routledge.
- Moore, Sally Falk (1978). *Law as Process. An Anthropological Approach*. Boston: Routledge & Kegan Paul.
- Nader, Laura (1965). The Anthropological Study of Law. *American Anthropologist*, 67(6), 3-32.
- Pásara, Luis (2019). *Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú. La enseñanza del Derecho. Los abogados en la administración de justicia*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Petersen, Hanne y Zahle, Henrik (1995). *Legal Polycentricity: Consequences of Pluralism in Law*. Aldershot: Dartmouth.
- Pospisil, Leopold (1974). *Anthropology of Law. A Comparative Theory*. New Haven: Harper and Row.
- Ramos Núñez, Carlos (2009). *Biobibliografía de Fernando de Trazegnies Granda. Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reisman, Michael (1999). *Law in Brief Encounters*. New Haven/Londres: Yale University Press.

Roberts, Simon (1998). Against legal pluralism. Some reflections on the contemporary enlargement of the legal domain. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 42, 95-106.

Roberts, Simon (2002). Against a Systemic Legal History. *Rechtsgeschichte—Legal History*, (1), 21-25.

Roberts, Simon (2005). After Government? On Representing Law Without the State. *The Modern Law Review*, 68(1), 1-24.

Santos, Boaventura de Sousa (1987). Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law. *Journal of Law and Society*, 14(3), 279-302.

Santos, Boaventura de Sousa (1995). *Toward a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. Nueva York: Routledge.

Seinecke, Ralph (2018). What is Legal Pluralism and What is it Good for? En Marju Luts-Sootak et al. (coords.), *Legal Pluralism - cui bono?* (pp. 13-28). Tartu: University of Tartu Press.

Seinecke, Ralph (2019). *Traditions of Pluralistic Legal Thought: The Example of Germany*. [Mimeo].

Tamanaha, Brian (2021a). Scientific versus Folk Legal Pluralism. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 53(3), 427-437.

Tamanaha, Brian (2021b). *Legal Pluralism Explained. History, Theory, Consequences*. Nueva York: Oxford University Press.

Teubner, Gunther (1992). Two Faces of Janus: Rethinking Legal Pluralism. *Cardozo Law Review*, 13(5), 1443-1462.

Teubner, Gunther (1996). Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society. En Gunther Teubner (coord.). *Global Law Without a State* (pp. 3-28). Londres: Dartmouth.

Vargas Llosa, Mario (1997). *Cartas a un joven novelista*. Barcelona: Planeta.

Valverde, Mariana (2014). "Time Thickens, Takes on Flesh". Spatio-temporal Dynamics in Law. En Nicholas Blomley et al. (coords.), *The Expanding Spaces of Law. A Timely Legal Geography* (pp. 53-76). Stanford: Stanford University Press.

Woodman, Gordon (1997). Book Review of Hanne Petersen and Henrik Zahle, Legal Polycentricity. *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, (39), 155-162.

